



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 26 de agosto de 2025

Oficio IPCC-RES-000007-2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No. 029 de 2023.**

**EL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS.**

**En uso de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003; y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en la Ley 1437 de 2011.**

**ANTECEDENTES**

**Primero:** La División de Patrimonio del IPCC, en cumplimiento de sus funciones entre ellas la ordenada en el numeral 5 del art 39 del acuerdo 001 de 04 de febrero de 2003, que consiste en “(...) llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia (...)”, el pasado 10 de agosto de 2022, realizó visita de inspección por la presunta falta contra el Patrimonio Cultural en el inmueble ubicado en barrio Centro Histórico, calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 apartamento 8 del Conjunto Santo Domingo, en el cual se consignó lo siguiente:

“El día 10 de agosto del 2022 se realizó una visita de inspección en el Centro Histórico, calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 -41, en cabeza del jefe de la división de patrimonio, El arquitecto Tito Ballestas.

Se hace presencia en el inmueble mencionado, nos recibe la Sra. Danna Lagares quien se identifica como la administradora del apartamento afectado en representación del propietario James Raymond Columbo. Inicialmente se accede al apartamento afectado, la afectada explica que las obras que se están realizando en el piso superior han afectado al interior de apartamento con temas de humedades, afectaciones a la placa, sucio, etc. y adicional han construido un balcón presuntamente sin ningún tipo de permiso ni licencia modificando la fachada interna del inmueble.

Luego de esto nos dirigimos al apartamento donde se realizan los trabajos, se le consulta a la persona encargada por los permisos para ejecutar dichas actividades, nos indica que no tiene conocimiento de estos sin embargo nos permite el ingreso al apartamento y nos muestra que los trabajos que están realizando son cambio de pisos, resane de muros, arreglo de tuberías etc. y en la terraza cambio de pisos y pintura, se le informa que las obras de mantenimiento deben ser notificadas y que para la construcción del balcón debía tener concepto favorable por parte del comité técnico de patrimonio para modificar la fachada interior del inmueble. Se procede a tomar material fotográfico y se da por finalizada la visita.”

Igualmente, en el informe técnico fueron realizadas las siguientes recomendaciones:

4/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnlRvNTb/lbEQ==>

“...Debido a que, en el inmueble ubicado en el centro histórico, la calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 -41 se estaban realizando obras en las cuales se evidencia una Intervención en Fachada interior del inmueble y que al ser solicitado no se presentó concepto favorable por parte de comité técnico de patrimonio para esta intervención, se estaría incurriendo en una infracción a la normativa al no contar con los documentos necesarios para las obras que se están ejecutando. Se recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para garantizar la protección y salvaguarda del patrimonio cultural. Es función específica del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias IPCC conforme lo establece el Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003: “Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito” (Art. 31) y aplicar lo reglamentado en la normatividad de la OCTAVA PARTE del Decreto 0977 de 2001 POT. REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTÓRICA...”

**Segundo:** Que, en atención a lo anterior, la División de Patrimonio del IPCC en fecha 24 de agosto de 2022, expidió auto de inicio de Averiguación Preliminar con código de registro No. IPC-AUT-00133-2022, con el fin de establecer si sobre el inmueble identificado se estaban cometiendo faltas contra el patrimonio cultural. En dicha actuación se decretó la suspensión preventiva de las obras que se adelantaban en el inmueble objeto de indagación, con el propósito de salvaguardar el patrimonio distrital, hasta tanto fuera necesario mantener tal medida.

**Tercero:** Que, la orden de suspensión fue materializada el día 29 de agosto de 2022 como obra en el informe técnico de visita de suspensión suscrito por el arquitecto Tito Ballesteras, el técnico Horacio Acevedo y el Ingeniero Ricardo Barrios, fecha en la cual en el inmueble se encontraban adelantado obras.

**Cuarto:** Que, en el marco de la indagación preliminar, el señor Carlos Ordosoitia Osorio, quien manifestó ser el propietario del apartamento 8 del inmueble objeto de indagación, solicitó el 28 de septiembre de 2022, mediante oficio EXT-AMC-22-0097460, el levantamiento provisional de la suspensión preventiva, con el fin de realizar obras urgentes de mantenimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 del POT (Decreto 0977 de 2001).

Dicha solicitud se sustentó en las advertencias emitidas por el IDEAM y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sobre la tormenta tropical Fiona y el aumento de las precipitaciones. Las imágenes aportadas evidenciaron acumulación de agua en pisos de madera, paredes, redes eléctricas y electrodomésticos.

**Quinto:** El 26 de octubre de 2022, mediante petición con radicación EXT-AMC-22-0107620, se reiteró la solicitud de levantamiento provisional de la medida, reiterando los argumentos ya expuestos.

**Sexto:** Que, en atención a lo anterior, mediante auto IPCC-AUT-00151-2022 del 31 de octubre de 2022, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 (E) accedió parcialmente a la solicitud, autorizando por cinco (5) días hábiles la realización de las labores de mantenimiento estrictamente necesarias.

2 / p



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

**Séptimo:** Que, el 26 de junio de 2023, se expidió el Auto IPCC-AUTO-00129-2023, mediante el cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar, se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023, se formuló pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones. En este acto se vinculó al señor Carlos Ordosgoitia Osorio como propietario del inmueble y se negó la solicitud de levantamiento de sello de suspensión reiterada mediante el oficio EXT-AMC-22-0107620.

**Octavo:** Que, en respuesta al pliego de cargos, el señor Carlos Ordosgoitia Osorio presentó memorial de descargos el 17 de diciembre de 2023, bajo código de registro EXT-AMC-23-0151051.

**Noveno:** Que, en desarrollo del procedimiento, el 1 de abril de 2024, los técnicos de la División de Patrimonio realizaron una nueva visita técnica al inmueble. El correspondiente informe fue remitido al investigado mediante oficio IPCC-OFI-001125-2024, concediéndole cuatro (4) días para pronunciarse.

**Décimo:** Que, mediante memorial radicado bajo código EXT-AMC-24-0086618, el señor Carlos Ordosgoitia Osorio se pronunció sobre el informe técnico, refutando el valor probatorio de las fotografías y señalando presuntas deficiencias en autenticidad, verificación de fecha y lugar, y falta de cotejo con otros medios probatorios.

**Décimo Primero:** Que, mediante Auto IPCC-AUTO-00015-2025 del 19 de junio de 2025, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de diez (10) días hábiles, y se decretó la práctica de nuevas pruebas documentales y técnicas, entre ellas, visita técnica de inspección, la cual fue notificada el jueves 19 de junio de 2025 al señor Carlos Ordosgoitia Osorio

**Décimo Segundo:** Que, consultado el estado jurídico del inmueble se identificaron como titulares del derecho real de dominio las sociedades INVERSIONES ORDOSGOITIA SILEBI & CIA S. EN C. con Nit: 8002357600 con representante legal MARJORIE SILEBI MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45,435,411. y la sociedad INVERSIONES ORDOSGOITIA & CIA S. EN C. con Nit: 800240071-4 con representante legal CARLOS ORDOSGOITIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.768.

**Décimo Tercero:** Que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado en la plataforma RUES, la sociedad INVERSIONES ORDOSGOITIA SILEBI & CIA S. EN C. actualmente se denomina ASER-TUNES LTDA. "EN LIQUIDACIÓN".

**Décimo Cuarto:** Que, mediante Auto IPCC-AUTO-00017-2025 del 24 de junio de 2025, se formularon cargos en contra de las mencionadas sociedades, sin que estas presentaran descargos.

**Décimo Quinto:** Que, la visita técnica de inspección programada para el 24 de junio no fue atendida por el investigado como consta en el informe técnico.

**Décimo Sexto:** Que, mediante solicitud registrada con código EXT-AMC-25-0077516 el ciudadano Jorge Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17184301 solicitó mediante apoderado Judicial; Andrés Valderrama Cogollo con cédula de ciudadanía No. 73192299, se le vinculara como tercero interviniente en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023 por ser vecino afectado con las obras del inmueble objeto del procedimiento.

3/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/IbEQ==>

**Décimo Séptimo:** Que, en aras de determinar la pertinencia de la vinculación del ciudadano Jorge Delgado, se designó y realizó visita técnica de inspección al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-59392 dirección aportada en su certificado de tradición "KR 3 # LA CATEDRAL LT CASA 3 49"

**Décimo Octavo:** Que, el 02 de julio de 2025 el señor Carlos Ordosgoitia Osorio, allegó a esta División, memorial con comunicación de Concepto Previo Favorable otorgado por el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural en acta No. 23 del año 2022.

**Décimo Noveno:** Que, agotado término probatorio decretado en el Auto IPCC-AUTO-00015-2025 se ordenó el cierre formal de la etapa probatoria y el traslado por diez (10) días a los investigados para que presentaran sus alegatos de conclusión, mediante auto IPCC-AUTO-00029-2025 de fecha 23 de julio de 2025.

**Vigésimo:** Que, la visita de la que habla el antecedente décimo séptimo se llevó a cabo el pasado 04 de agosto de 2025 en el inmueble ubicado en el barrio Centro carrera 3 #3-47 Calle Nuestra Señora de la Candelaria, referencia catastral 13001010100880014000 y matrícula inmobiliaria 060-59392, inmueble de titularidad del ciudadano Jorge Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17184301.

**Vigésimo primero:** Que, el 08 de agosto de 2025, mediante EXT-AMC-25-0099698 se recibió escrito presentando alegatos de conclusión elevado por el señor Carlos Ordosgoitia Osorio identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.768, quien, de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, de la sociedad INVERSIONES ORDOSGOITIA & CIA S. EN C. funge como representante legal. Sin embargo, no presentó sus alegatos en tal condición.

**Vigésimo Segundo:** Que, a la fecha, no se recibió escrito presentando alegatos de conclusión formalmente a nombre de las sociedades INVERSIONES ORDOSGOITIA & CIA S. EN C. y ASER-TUNES LTDA.

### PRUEBAS REACAUADADAS

Son fundamentos de los antecedentes referidos, los siguientes medios de prueba obrantes en el expediente tramitado por este Despacho, a saber:

1. Informe Técnico de fecha 10 de agosto de 2022.
2. Informe Técnico De fecha 29 de agosto de 2022.
3. Informe Técnico de fecha 01 de abril de 2024 suscrito por los arquitectos Juan David Manosalva Ochoa, Amaury Rafael Torres Vives y Jorge Montenegro Meléndez.
4. Consulta No. 673381466 de fecha 18 de junio de 2025, datos básicos del inmueble ubicado en el barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 con matrícula inmobiliaria no. 060-98046 y referencia catastral no. 13001010100880071905.
5. Consulta No. 673380946 de fecha 18 de junio de 2025, certificado de tradición y libertad del inmueble en el barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 con matrícula inmobiliaria no. 060-98046 y referencia catastral no. 13001010100880071905.

4/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

6. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INVERSIONES ORDOSGOITIA & CIA S. EN C. identificado con NIT: 800240071-4,
7. Información página RUES de la sociedad ASER-TUNES LTDA. "EN LIQUIDACION" con representante legal MARJORIE SILEBI MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45,435,411.
8. Matricula Mercantil de la sociedad ASER-TUNES LTDA. "EN LIQUIDACION" con representante legal MARJORIE SILEBI MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45,435,411.
9. Memorial registrado con EXT-AMC-25-0088431 de fecha 02 de julio de 2025 con Concepto Previo Favorable del Comité técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.
10. Informe Técnico de fecha 24 de junio de 2025

Con base en los antecedentes expuestos y en el expediente que conforma el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023, la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena procederá a resolver el siguiente:

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Constituye una infracción a la normatividad sobre patrimonio cultural la intervención ejecutada en el inmueble ubicado en el barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 con matrícula inmobiliaria No. 060-98046 y referencia catastral No. 13001010100880071905, al haberse llevado a cabo dicha intervención sin contar con el concepto previo y favorable del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural ni con la correspondiente licencia urbanística expedida por la Curaduría Urbana? Siendo presuntamente responsables las sociedades INVERSIONES ORDOSGOITIA & CIA S. EN C. con Nit: 800240071-4 representada legalmente por el ciudadano CARLOS ORDOSGOITIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.768, y la sociedad ASER TUNES LTDA "EN LIQUIDACIÓN" con Nit: 8002357600 representada legalmente por la ciudadana MARJORIE SILEBI MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45,435,411.

#### FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

Con fundamento en los hechos y pruebas previamente expuestos, es pertinente señalar que el artículo 78, literal e), del Capítulo V – De las Sanciones – del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003, establece

"Constituyen infracciones graves:

- e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura".

En armonía con lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – se precisa lo siguiente:

5 / 19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnlRvNTb/lbEQ==>

*"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatoria deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

El fundamento normativo de la protección del patrimonio y de los procedimientos Administrativos Sancionatorios se soportan en la Ley 163 del 30 de diciembre de 1959 donde se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Por otra parte, la Carta Política de 1991 dispensa especial protección al patrimonio cultural de la Nación, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*"ARTICULO 72.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".*

El soporte de la sanción administrativa a imponer en la parte resolutiva de la presente resolución se encuentra cimentado en el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y según el principio de proporcionalidad, propio del derecho administrativo y de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Nacional, tal principio hace referencia a "la proporcionalidad conoce una característica en sede aplicativa de una gran importancia práctica, su regulación: "El principio de proporcionalidad genera, pues reglas de prevalencia condicionada en los términos que acabamos de exponer, y son tales reglas las que conforman el contenido pragmático del principio, permitiendo a la



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/IbEQ==>

administración conocer sus límites a la luz de los procedimientos judiciales en la materia, al tiempo que ciñe, con precedentes, la actuación del juez administrativo. No estamos ante una máxima de la experiencia, o un juicio subjetivo teñido de normativismo abstracto, sino ante una verdadera norma jurídica con carácter de principio, dotada de una estructura plenamente aplicable al control de la discrecionalidad administrativa en esferas lesivas de los ciudadanos, y convertibles en regla aplicable en juicio y susceptible de vincular, pro-futuro, a la administración”<sup>1</sup>.

Teniendo todos los derroteros anteriormente expuestos y haciendo la analogía pertinente con el tipo de sanción a imponer, es imperante para esta entidad basarnos en el contexto de los artículos 77 y 81 del Acuerdo 001 del 2003 el cual hace referencia el primero a “INFRACCIONES GRAVES: Constituyen infracciones graves: a) *El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento;* b) *La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en este Acuerdo.* c) *La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural o de interés local;* d) *El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados;* e) **La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;** f) *El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;* g) *No comunicar a la autoridad competente los objetivos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto, o no entregarlos en los casos previstos en este acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico;* h) *La reiteración continuada en cualesquiera de las infracciones consideradas como leve”.*

Siendo así, se evidencia que la tipificación de la infracción acaecida por la intervención ilegal en el inmueble de la referencia en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio N°29 de 2023, debe ser catalogada como GRAVE, por consiguiente la multa a imponer se fijará conforme a lo dispuesto en literal B del artículo 81 del Acuerdo 01 de 2003 el cual reza: “b) *Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años”.*

## CASO CONCRETO

### LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se tiene como primer antecedente, el informe realizado el 10 de agosto de 2022, donde se pudo constatar que:

<sup>1</sup> SARMIENTO RAMIREZ-ESCUDERO, Daniel. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo. *Un análisis jurídico desde derecho español*. UExternado. Serie Derecho Administrativo 3. 2007. Pág. 223.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

“En el inmueble ubicado en el centro histórico, la calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 -41 se estaban realizando obras en las cuales se evidencia una Intervención en Fachada interior del inmueble y que al ser solicitado no se presentó concepto favorable por parte de comité técnico de patrimonio para esta intervención”

Con base en el hallazgo del citado informe, se inició la Averiguación Preliminar IPCC-AUT-00133-2022 de fecha 24 de agosto, con el fin de indagar sobre las presuntas faltas y establecer los méritos que permitieran la apertura de un Procedimiento administrativo sancionatorio. En el marco de dicha Averiguación se decretó la suspensión preventiva de las obras que se adelantaban en el inmueble con el propósito de salvaguardar el patrimonio distrital.

Esta Suspensión se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2022 como obra en el informe técnico de visita de suspensión suscrito por el arquitecto Tito Ballestas, el técnico Horacio Acevedo y el Ingeniero Ricardo Barrios, fecha en la cual el inmueble se encontraba en obras:

Debido a que, en el inmueble ubicado en el centro histórico, la calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 # 3 - 41 se estaban realizando obras en las cuales se evidencia una intervención en fachada interior del inmueble y que al ser solicitado no se presentó concepto favorable por parte de comité técnico de patrimonio para esta intervención, se procede a realizar cerramiento preventivo de las actividades y se debe hacer seguimiento de estas.

En el desarrollo de la Averiguación Preliminar **IPCC-AUT-00133-2022** el señor Carlos Ordosoitia Osorio, quien manifestó ser el propietario del apartamento 8 del inmueble objeto de indagación, solicitó el 28 de septiembre de 2022, mediante oficio **EXT-AMC-22-0097460**, el levantamiento provisional de la suspensión preventiva, con el fin de realizar obras urgentes de mantenimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 del POT (Decreto 0977 de 2001).

Dicha solicitud se sustentó en las advertencias emitidas por el IDEAM y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, sobre la tormenta tropical Fiona y el aumento de las precipitaciones. Las imágenes aportadas evidenciaron acumulación de agua en pisos de madera, paredes, redes eléctricas y electrodomésticos, Por lo cual mediante auto **IPCC-AUT-00151-2022** del 31 de octubre de 2022, el Profesional Especializado Código 222 Grado 45 (E) accedió parcialmente a la solicitud, autorizando por cinco (5) días hábiles la realización de las labores de mantenimiento estrictamente necesarias.

Siendo evidente que existía una intervención sin haberse expedido los permisos exigidos, se estableció que existían méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual, se expidió el Auto **IPCC-AUTO-00129-2023**, mediante el cual se calificó el mérito de la averiguación preliminar, se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio **No. 029 de 2023**, se formuló pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones. En este acto se vinculó al señor Carlos Ordosoitia Osorio como propietario del inmueble y se negó la solicitud de levantamiento de sello de suspensión reiterada mediante el oficio **EXT-AMC-22-0107620**.

8/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/IbEQ==>

El auto **IPCC-AUTO-00129-2023** fue notificado al señor Carlos Ordosgoitia, quien a título personal, presentó memorial de descargos donde después de concluir que se encontraba en término para responder y citar algunos antecedentes se pronuncia argumentando los siguientes puntos:

#### **Conceptualización y relevancias jurídicas previas en relación al pliego de cargos.**

En este se aduce lo siguiente “El pliego de cargos que contiene una decisión motivada o interlocutoria emitida por la autoridad disciplinaria competente dentro de la etapa de evaluación de la investigación del proceso disciplinario es de naturaleza jurídico-administrativa en la cual se concreta la acusación que él mismo formula contra el funcionario, como resultado de las investigaciones preliminares, sin perjuicio de la práctica de nuevas diligencias que puedan confirmar o desvirtuar el contenido del pliego de cargos.”

Se aclara al ciudadano que el régimen aplicable en el marco de este procedimiento es el establecido en el CAPÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, la reglamentación disciplinaria citada no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatoria en su contra.

#### **Inexistencia de imputación por falta de adecuación fáctica y jurídica**

Se afirma “no es cierto e incurre en error el operador instructor en un defecto fáctico al indicar que la intervención realizada no cuenta con el concepto previo favorable requerido para hacer la intervención” Asegurando que esta institución no ha realizado las labores investigativas tendientes a determinar la infracción consistente en intervención sin los permisos correspondientes, agrega además que “debió oficiarse al Comité Técnico de Patrimonio y a las Curadurías Urbanas para que certificara licencias y conceptos respectivos”

Frente a este punto, procede la suscrita a citar el informe técnico del 10 y 29 de agosto de 2022, donde en ningún caso se presentaron los permisos que la norma exige, a los funcionarios que realizaron la visita técnica. La labor investigativa del IPCC se basa en la revisión detallada de la evolución de proyectos que se registra en la Actas del Comité Técnico de Patrimonio, las cuales fueron públicas hasta el año 2024. Revisadas dichas actas, los técnicos que realizaron los mentados informes, determinaron que a la fecha del 10 y 29 de agosto de 2022, no existía concepto previo favorable que autorizara la intervención en el inmueble objeto de esta investigación.

Por lo anterior, resulta absolutamente innecesario que el IPCC oficiara al Comité Técnico de Patrimonio teniendo en cuenta que todos los proyectos evaluados para el momento de los hechos fueron publicados mediante las actas de sesión, en la página web del IPCC.

A su vez, esta inexistencia de permiso es abiertamente confirmada por el señor Carlos Ordosgoitia en solicitud del 28 de septiembre de 2022, radicada con EXT-AMC-22-0097460, donde solicitó el levantamiento provisional de la suspensión preventiva, afirmando “**El día 26 de septiembre de 2022, mediante escrito radicado bajo el código EXT-AMC-22-0096454, presente proceso de intervención arquitectónica ante el comité de Patrimonio del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC.**” Quedando claro, que existió intervención sin la respectiva expedición de los permisos exigidos por Ley.

9/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

Ahora, frente al deber de investigar licencia de construcción sobre el inmueble ubicado en el barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-4 con matrícula inmobiliaria No. 060-98046 y referencia catastral No.13001010100880071905 se puede constatar que mediante auto IPCC-AUT-00133-2022 del 24 de agosto de 2022 se ordenó:

**“Octavo: OFICIAR a las Curadurías Urbanas No. 1 y 2 a fin de requerir información si sobre el inmueble aludido ha sido expedida licencia urbanística de construcción que soporte las obras que actualmente se adelantan.”**

Esta orden se materializó a través del envío de los oficios **IPCC-OFI-0002411-2022 y IPCC-OFI-0002411-2022** del 24 de agosto de 2023 dirigido a las Curadurías Urbanas de Cartagena.

También afirma el investigado en sus descargos “Ni siquiera obra plena prueba que acredite la titularidad del inmueble... ()” Por lo cual procede la suscrita a referenciar el oficio **IPCC-OFI-0002416-2022** dirigido a la COPORPIEDAD EDIFICIO SANTO DOMINGO donde se ordenó:

**“...Cuarto: OFICIAR a la administración del conjunto Santo Domingo para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la comunicación del presente proveído, informe y/o aporte lo siguiente:**

1. Información acerca del administrador (a), propietario y de los responsables de las obras que se adelantan al interior del edificio como sus nombres y los datos de contacto y/o notificaciones.
2. Aporte con destino a esta dependencia el certificado de tradición y libertad del inmueble, así como las escrituras del apartamento 8 del inmueble en mención...”

A pesar de que esta comunicación no obtuvo respuesta, mediante oficio **memorial EXT-AMC-22-0097460** el señor Carlos Ordosgoita presentó solicitud de levantamiento del sello de suspensión de obras asegurando su titularidad sobre el inmueble:

El suscrito Carlos Ordosgoitia Osorio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **propietario del inmueble** ubicado en el centro histórico calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 No. 3-41 apartamento 8 conjunto residencial Santo Domingo manzana 88 predio 15, el cual es objeto de LA INDAGACIÓN PRELIMINAR arriba referenciada, me dirijo a usted con el fin de reiterar solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de la medida que pesa sobre el inmueble de marras, según las siguientes consideraciones, la cual fue presentada desde el día 28 de septiembre de la presente anualidad.<sup>2</sup>

Esta solicitud fue reiterada mediante **EXT-AMC-22-0107620** donde el señor Carlos Ordosgoitia vuelve a presentarse asegurando su titularidad sobre el inmueble:

El suscrito Carlos Ordosgoitia Osorio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **propietario del inmueble** ubicado en el centro histórico calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 No. 3-41 apartamento 8 conjunto

<sup>2</sup> Negritas por fuera del texto original.

10/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

residencial Santo Domingo manzana 88 predio 15, el cual es objeto de LA INDAGACIÓN PRELIMINAR arriba referenciada, me dirijo a usted con el fin de presentar solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de la medida que pesa sobre el inmueble de marras, según las siguientes consideraciones.<sup>3</sup>

Sumado a lo anterior, se cita el antecedente **DÉCIMOSEGUNDO** donde consultado el estado jurídico del inmueble se identificaron como titulares del derecho real de dominio las sociedades INVERSIONES ORDOGOITIA SILEBI & CIA S. EN C. con Nit: 8002357600 con representante legal MARJORIE SILEBI MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45,435,411. y la sociedad INVERSIONES ORDOGOITIA & CIA S. EN C. con Nit: 800240071-4 donde el señor CARLOS ORDOGOITIA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.768. es el representante legal. Por lo anterior se expidió Auto IPCC-AUTO-00017-2025 del 24 de junio de 2025, formulado cargos en contra de las mencionadas sociedades, sin que estas, hubiesen presentado descargos frente a el cargo formulado.

Por lo anterior se determina que existe certeza sobre la titularidad del inmueble, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio No. 020 de 2023.

Contiene este escrito de descargos además la siguiente afirmación “El régimen de faltas del acuerdo distrital No 001 de 2003 es ilegal y desconoce el principio de legalidad y tipicidad propio del debido proceso. En materia patrimonial existe un régimen legal de faltas establecido en la ley 397 de 1997, y la ley 1185 de 2008.” Sea lo primero mencionar, que, a la fecha, no ha existido fallo de algún Juez de la Republica derogando del ordenamiento jurídico el Acuerdo Distrital No. 001 de 2003, del cual usted predica ilegalidad, sino que, analizado en conjunto, complementa las reglamentaciones establecidas en la Ley 397 de 1997, y la ley 1185 de 2008. Las cuales, sumadas a la Ley 1437 de 2011 conforman el marco normativo aplicable a este procedimiento.

En lo que resta del escrito de descargos se realiza un esbozo de lo proferido por la Corte Constitucional en cuanto al derecho al Debido Proceso, aduciendo:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho administrativo sancionador se encuentra al igual que el derecho penal, sujeto al principio constitucional de legalidad que a su vez se encuentra integrado por los principios de tipicidad y reserva de ley, los cuales constituyen pilares rectores del debido proceso, junto al principio de proporcionalidad. No obstante, tales principios consagrados en la Carta Política adquieren matices de flexibilidad y menos rigurosidad para el caso del derecho administrativo sancionador en sus **modalidades disciplinaria** en sentido estricto frente a sus propios servidores, y correccional que aplica a la generalidad de los administrados.”<sup>4</sup>

Insiste el investigado en aducir jurisprudencia y normativa aplicable al procedimiento administrativo disciplinario, ignorando que la materia que regula el procedimiento que hoy nos ocupa, es el procedimiento Administrativo Sancionatorio.

<sup>3</sup> Negritas por fuera del texto original.

<sup>4</sup> Negritas por fuera del texto original.

11/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

Reitera y aclara la suscrita que los descargos aportados por el Señor Carlos Ordosgoitia, en ningún caso, se entienden como una actuación a nombre de las sociedades investigadas, ya que sus aportes al proceso han sido enviadas siempre a título personal. Bajo el mismo efecto se entiende, analiza, emite pronunciamiento el escrito de alegatos enviado por el mismo ciudadano a esta División el pasado 08 de agosto de 2023 mediante **EXT-AMC-25-0099698**. Se cita en primer lugar, las objeciones realizadas frente al informe técnico realizado el 01 de abril de 2024 donde se aduce falta de autenticidad y genuinidad, también ausencia de verificación de fecha y lugar e Inexistencia de cotejo con otros medios probatorios, por lo cual se expone la siguiente disertación en materia de documentos públicos:

#### **Frente a la falta de Autenticidad y Genuinidad:**

Se afirma que “No se ha proporcionado evidencia de la autenticidad de las fotografías presentadas en el informe técnico.”

En primer lugar, es importante citar que cosas son consideradas documento según el artículo 243 del código general del proceso en adelante C.G.P; “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, **fotografías**, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videogramaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo...”<sup>5</sup>

Siendo esta definición fundamental, para aclarar, que hasta tanto no se haya tachado de falso o desconocido este documento (**fotografías**) las mismas se presumirán auténticas como lo establece el C.G.P en su artículo 244:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.... Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.” Negritas por fuera del texto original.

Aterrizando al caso en concreto se puede observar que hay absoluta claridad frente a los profesionales que tomaron las fotografías, realizaron la visita y posteriormente elaboraron y firmaron el informe técnico. Adicionalmente se puede constatar que fue el **PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO** quién revisó el contenido del informe y **OTORGÓ VISTO BUENO** frente al contenido de este como se puede ver en el acápite no. 7 del informe técnico denominado **FIRMAS** donde firmaron:

Arquitectos: Juan David Manosalva, Amaury Torres y Jorge Montenegro.

Técnico-apoyo a la gestión: Manolo Molina.

Visto bueno: Alfonso Cabrera Cruz (Q.E.P.D) Profesional Especializado Código 222 Grado 45.

<sup>5</sup> Negritas por fuera del texto original.



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/IbEQ==>

“velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito” (Art. 31) y aplicar lo reglamentado en la normatividad de la OCTAVA PARTE del Decreto 0877 de 2003 P.R. REGLAMENTACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO, SU ÁREA DE INFLUENCIA Y LA PERIFERIA HISTÓRICA

7. FIRMAS

Elaboro:	Revisó:
 ARQ. JUAN DAVID MATOS SALVA ARQ. AMAURY TORRES AAQ. JORGE MONTEVIDEO ARQ. MANOLO MOLINA ASSESSORES DIVISIÓN DE PATRIMONIO INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS (IPCC)	 ARQ. ALFONSO CABRERA VBO JEFE DE DIVISIÓN DE PATRIMONIO INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS (IPCC)

Imagen: fragmento tomado del informe técnico de fecha 01 de abril de 2024

Se reitera el citado artículo, “los documentos públicos … () que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Ahora bien, frente al argumento “Ausencia de Verificación de Fecha y Lugar “Se entiende que las fotografías consignadas en el informe técnico se suscriben al día y hora en el que es permitido el acceso al inmueble objeto de visita, ya que de otra manera no sería posible el desarrollo de la diligencia técnica.

También se aduce “Inexistencia de Cotejo con Otros Medios Probatorios” lo cual no es aplicable al presente caso, ya que las fotografías corresponden a las obras del mismo predio que se visitó el diez (10) y el veintinueve (29) de agosto de 2022, estos a su vez fueron decretados medios de prueba sin que se objetara la validez o autenticidad de estos.

#### EXTRALIMITACIÓN DE LO APROBADO

Ahora bien, en el informe realizado el 01 de abril de 2024 se consignó que, si bien el proyecto contaba con Concepto Previo Favorable de la autoridad cultural, en su ejecución superó lo aprobado en Acta No. 23 de 30 de noviembre de 2022. “:Fotografía de la intervención del inmueble colindante, estas obras estaban suspendidas debido a que superaron los límites de lo aprobado, estableciendo una construcción de sobre elevación de terraza, levante de muros para cerramiento y una pérgola. dichas obras no están contempladas en el concepto” quedando claro que, en el inmueble ubicado en el barrio ubicado en el Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-41 con matrícula inmobiliaria No. 060-98046 y referencia catastral No.13001010100880071905 hay una seria violación de la normativa patrimonial, encajándose en la infracción de la que habla el artículo 78 del acuerdo 001 de 2003 “Constituyen infracciones graves...; e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura”

#### VINCULACIÓN DE TERCERO INTERVINIENTE

Frente a la solicitud de vinculación radicada con código EXT-AMC-25-0077516 realizada por el ciudadano Jorge Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 17184301 mediante apoderado Judicial; Andrés Valderrama Cogollo con cédula de ciudadanía No. 73192299, quien pidió que se le vinculara como tercero intervienta en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 029 de 2023 por ser vecino afectado con las obras del inmueble objeto del procedimiento se tiene como concepto técnico lo siguiente:

13 / 14



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

Considerando los hechos descritos y la normativa aplicable encuentra esta División que si bien El Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural de Cartagena de Indias emitió concepto previo favorable para el proyecto “Balcón de Santodomingo” autorizando la intervención en el inmueble objeto de la investigación , según consta en el Acta No. 23 del 30 de noviembre de 2022, dicha aprobación fue otorgada con posterioridad a la constatación de las intervenciones, según se evidencia en el informe técnico del 10 de agosto de 2022 en el cual se evidencia la construcción de un Balcón y el desarrollo de obras de mantenimiento. Por su parte el informe técnico de suspensión de obras del 29 de agosto de 2022 arrojó que existía continuidad en dichas obras.

Frente a las obras de mantenimiento la norma ha consagrado que debe notificarse a la autoridad cultural de las mismas, y en el caso de intervenciones como la construcción de un balcón que incrementa el espacio construido de un inmueble, es claro que previo al inicio de las obras debió surtirse el trámite de autorización ante de la autoridad cultural y la solicitud de correspondiente licencia urbanística. Esta situación configura una seria infracción a las normas de protección del patrimonio cultural, por cuanto la normativa vigente exige que, con antelación a cualquier intervención sobre un bien de interés cultural o ubicado en área de influencia patrimonial, se cuente con la autorización previa de la autoridad competente. El inicio de una averiguación preliminar no puede convertirse en el mecanismo que motive a los propietarios o responsables de las obras a gestionar las aprobaciones requeridas, ya que ello desnaturaliza el carácter preventivo y garantista del régimen jurídico de protección patrimonial.

Por lo anterior se tiene que, en el presente caso, se han consumado las dos circunstancias donde se configura una infracción grave de acuerdo con el literal e del artículo 78 del acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003; en primer lugar **“la realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización”** y en segundo lugar se advierte que habrá infracción cuando exista; **“incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura”**. Dichas condiciones fueron claramente descritas en lo aprobado mediante Acta no. 23 del 30 de noviembre de 2022, el actuar de los investigados configura un grave incumplimiento lo permitido por la Autoridad Cultural frente a la intervención en el inmueble barrio Centro Histórico, Calle Nuestra Señora de la Candelaria calle 35 #3-4 con matrícula inmobiliaria No. 060-98046 y referencia catastral No.13001010100880071905, según consta en el informe técnico del 01 de abril de 2024.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para determinar el valor específico de la multa, se han considerado los hechos del caso, las pruebas recaudadas y los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente procedimiento, se ha establecido que la conducta corresponde a una infracción grave, por haber iniciado la intervención sin las autorizaciones correspondientes y una vez otorgado el permiso de la autoridad cultural, el haber excedido lo permitido.

Como agravantes encontramos configurados en este caso los descritos en los numerales 4 y 7 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de

16/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/IbEQ==>

supervisión.” Basados en los antecedentes decimoquinto “la visita técnica de inspección programada para el 24 de junio no fue atendida por el investigado como consta en el informe técnico.” y el informe técnico del 24 de junio 2024 donde se consignó:

El 24 de junio de 2025 se realizó una inspección técnica en el inmueble ubicado en el Barrio Centro, Calle de Nuestra Señora de la Candelaria, Calle 35 #3-41 apto 8 (según MIDAS), Manzana 88 predio 905 (según MIDAS) predio 15 según (POT), en Cartagena de Indias, visita a cargo del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias (IPCC), con la participación del equipo técnico conformado por los arquitectos Killary De la Ossa y Amuary Torres. Esta visita correspondió a una inspección realizada mediante el oficio de designación IPCC-OFI-001109-2025 en el marco del auto de pruebas con el código de radicado AUTO IPCC-AUTO-00015-2025 por medio del cual se “ordena la apertura de pruebas dentro del proceso administrativo No 029 de 2023. Durante la inspección se confirmó que el inmueble correspondía al señalado en el oficio de designación. Se verificó su estado actual, constatando que al momento de la visita no fue posible evidenciar actividades de construcción, ya que no se obtuvo respuesta al llamado en la puerta ni se recibió atención alguna.

Como segundo agravante, se encuentra el contemplado en el numeral 7 ibidem “Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente” puede constatarse en el informe del 01 de abril de 2024, donde se evidencia el avance de la obra, a pesar de que la misma fue suspendida el 29 de noviembre de 2023, según consta en informe técnico de suspensión de obras. Adicionalmente se ha tenido en cuenta, como circunstancia atenuante, la **ausencia de antecedentes sancionatorios** por parte del investigado ante esta Institución.

Por los motivos expuestos, se impone una **multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**, en atención a la proporcionalidad de la falta y la concurrencia de atenuantes.

Respecto a la **medida preventiva de suspensión de las obras**, impuesta mediante el Auto IPCC-AUT-00133-2022, se **mantendrá vigente**, toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito legal consistente en la obtención de la **licencia urbanística de construcción emitida por curaduría urbana competente**. A su vez, en caso de ser expedida dicha licencia se ordenará adecuar la intervención realizada, a lo aprobado en sesión no. 23 del 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesora Código 105 Grado 47de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a las sociedades **INVERSIONES ORDOGOITIA & CIA S. EN C.** con Nit: 800240071-4 con representante legal **CARLOS ORDOGOITIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.086.768**. **ASER TUNES LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** con Nit: 8002357600 representada legalmente por la ciudadana **MARJORIE SILEBI MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45,435,411** Con una multa equivalente a **multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales**

17/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/lbEQ==>

**mensuales vigentes (SMLMV)** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER** la medida preventiva de suspensión de intervención impuesta a las obras adelantadas en el inmueble objeto de este proceso, ordenada en el auto IPCC-AUT-000133-2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARAGRAFO PRIMERO: CONMINAR** a los señores **INVERSIONES ORDOGOITIA & CIA S. EN C.** con Nit: 800240071-4 con representante legal **CARLOS ORDOGOITIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.086.768**. **ASER TUNES LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** con Nit: 8002357600 representada legalmente por la ciudadana **MARJORIE SILEBI MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45,435,411**, para que, dentro del término máximo de **sesenta (60) días hábiles**, adelanten ante la curaduría urbana competente los trámites necesarios para:

- Obtener la correspondiente licencia urbanística; y
- Una vez obtenida, allegar copia de la resolución a esta Entidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en parágrafo precedente, se procederá con la restitución y el restablecimiento del estado original del inmueble. Una vez acreditado el cumplimiento de estos trámites ante el IPCC, se ordenará el levantamiento de la medida de suspensión de obras impuesta sobre el bien.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de obtener la respectiva licencia, se levantará el sello por término definido para la respectiva **RESTITUCIÓN** del inmueble al proyecto aprobado mediante Acta no. 023 del 30 de noviembre de 2022 donde se emitió concepto favorable frente al proyecto “BALCÓN DE SANTODOMINGO.”

**PARÁGRAFO CUARTO** La medida preventiva permanecerá vigente hasta que se obtenga y allegue la licencia urbanística correspondiente y se verifique que las obras se ajustan al concepto aprobado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El valor de la multa impuesta en el artículo primero deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 90550916420 del Banco GNB Sudameris a nombre del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), identificado con el NIT 806.013.631-8.

**ARTICULO CUARTO: REMITASE** el presente acto administrativo a la División Administrativa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente resolución a las sociedades las sociedades **INVERSIONES ORDOGOITIA & CIA S. EN C.** con Nit: 800240071-4 con representante legal **CARLOS ORDOGOITIA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.086.768**. **ASER TUNES LTDA “EN LIQUIDACIÓN”** con Nit: 8002357600 representada legalmente por la ciudadana **MARJORIE SILEBI MONTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 45,435,411**, conforme a lo previsto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

18/19



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=9PYPu4qqSUnIRvNTb/ibEQ==>

**ARTÍCULO SÉXTO: VINCULAR** en los términos del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) al señor Jorge Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17184301.

**PARÁGRAFO:** Comunicar de la presente decisión al ciudadano Jorge Delgado identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17184301

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR.

Asesor Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Histórico y Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena.

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	M. de los Ángeles Fragozo Torres	Asesora Jurídica Externa	M. de los Ángeles F.T.
Revisó			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

19/19

